

Expediente: **4886/26**
Carátula: **RODRIGUEZ ALVARO NICOLAS C/ SOTELO SERGIO EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **20/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27205719410 - **RODRIGUEZ, ALVARO NICOLAS-ACTOR/A**
90000000000 - **SOTELO, Sergio Eduardo-DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 4886/26



H102326346836

San Miguel de Tucumán, 19 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“RODRIGUEZ ALVARO NICOLAS c/ SOTELO SERGIO EDUARDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 4886/26 – Ingreso: 30/06/2026), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Mediante presentación de fecha 30 de junio de 2026 la letrada Sara Cecilia Masmut, apoderada de Alvaro Nicolas Rodriguez, inicia acción por daños y perjuicios en contra de Sotelo Sergio Eduardo por la suma de \$10.000.000.

En cuanto a los hechos explica que la historia personal de su mandante se encuentra atravesada desde su nacimiento por la ausencia injustificada de quien biológicamente era su padre y jurídicamente debía reconocerlo como hijo.

Sostiene que el actor nació como fruto de una relación extramatrimonial mantenida entre su madre, Jessica Bernardita Rodríguez, y el demandado Sotelo Sergio Eduardo quien tuvo conocimiento del embarazo y del posterior nacimiento del actor pero se desentendió absolutamente de su hijo.

Explica que desde sus primeros años de vida el actor creció con un interrogante permanente sobre quién era su padre, por qué no estaba presente, por qué no lo buscaba, por qué no lo reconocía y por qué se le negaba una parte esencial de su identidad.

Alega que la ausencia paterna fue una marca constante en su vida cotidiana experimentando una sensación de vacío, tristeza e indiferencia y que esa vivencia se profundizaba en días de acontecimientos familiares y escolares.

Refiere que aproximadamente a los seis años, el actor se trasladó junto a su madre y la pareja de ésta a la provincia de Jujuy, sin embargo, al no sentirse cómodo y extrañar profundamente a entorno afectivo regresó a Tucumán, quedando bajo el cuidado de sus abuelos maternos quienes luego tramitaron su guarda legal.

Menciona que su madre siempre estuvo presente en los acontecimientos importantes de su vida pero la función de sostén cotidiano económico y emocional fue asumida principalmente por sus abuelos maternos y por sus tíos.

Señala que todas sus preguntas sin respuesta afectaron profundamente su desarrollo emocional, su autoestima, su confianza en las relaciones interpersonales y su modo de construir vínculos y que la falta de reconocimiento paterno no solamente lo privó de un apellido o de una formalidad registral sino de una parte esencial de su historia y de su identidad.

Puntualiza que el actor contactó al padre mediante la red social Facebook sin obtener respuesta y que, posteriormente, se contactó con familiares del demandado, quienes sabían quién era el actor, pero lo ignoraron generándole profundo dolor, rechazo y humillación.

Asegura que en su adolescencia, volvió a contactarlo por Facebook, reprochándole el abandono y la negativa a reconocerlo y que la respuesta del demandado fue negarlo como hijo.

Considera que la conducta del demandado lejos de ser meramente omisiva, fue activa, deliberada y agravante ya que no sólo no reconoció voluntariamente a su hijo sino que rechazó sus intentos de acercamiento, lo negó expresamente, lo descalificó y lo obligó a soportar durante años la angustia de tener un padre biológico vivo que voluntariamente decidió desconocerlo.

Afirma que la sentencia dictada en los autos de filiación reconoció jurídicamente una verdad biológica pero ese pronunciamiento no puede borrar los años de abandono jurídico, afectivo, identitario y económico. Resalta que ese reconocimiento tardío no elimina la responsabilidad civil del demandado por los daños ya causados.

Así, por decreto de fecha 1 de julio de 2026, se dispuso correr vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación a fin de que emita opinión sobre la competencia.

En fecha 27 de julio de 2026 emite dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación opinando que la competencia corresponde al Juzgado de Familia que haya intervenido en el proceso de filiación.

Así pasan estos autos a despacho para resolver acerca de la competencia.

2. Competencia

Con el propósito de abordar y decidir el asunto sujeto a análisis, preliminarmente cabe mencionar que el órgano ante quien se deduce una determinada pretensión debe hallarse revestido de competencia.

Esta es la aptitud que la ley otorga a un tribunal para conocer en la causa que le es planteada, en atención a la materia, grado, personas o territorio. Constituye un presupuesto procesal y la falta de competencia es un impedimento para la constitución regular del proceso. Por otro lado, la incompetencia absoluta, en razón de la materia o grado, es de orden público e improrrogable,

debiendo los jueces declararla aún de oficio. En el caso de incompetencia relativa, en razón de las personas o territorio, la falta de planteamiento de la excepción importa una prórroga por sumisión tácita a la jurisdicción del juez interviniente.

Tengo a su vez, que el artículo 102 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, con prescindencia de las defensas que el demandado pueda oponer.

Este principio de raigambre procesal, unánimemente aceptado en la jurisprudencia provincial, impone examinar con precisión cuál es la pretensión realmente deducida y cuál es el régimen jurídico que la gobierna, antes de asignar la competencia por la sola denominación formal que le otorgue el accionante.

3. Análisis de la procedencia

Del libelo introductorio surge que el actor reclama daños y perjuicios por lo que serían las consecuencias de un reconocimiento filiatorio tardío que debió ordenarse judicialmente en el proceso “Rodriguez Alvaro Nicolas c/ Sotelo Sergio Eduardo s/ Filiacion”, expte n° 3018/24, que se tramita ante la Oficina de Gestión Asociada de Familia, N° 1, del Centro Judicial del Este. Es claro que la competencia material no se determina por el nomen iuris de la acción ni por el hecho de que se solicite una indemnización dineraria, sino por la naturaleza y causa de la pretensión.

En este sentido, advierto que el artículo 58, inciso 10, del Código Procesal de Familia en relación a la competencia material de los Juzgados de Familia entiende que: "Art. 58.- COMPETENCIA MATERIAL DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA: Las normas de este Código se aplican a las siguientes acciones: (...) 10. **Las resarcitorias derivadas de las relaciones de familia.** (...)” Lo remarcado en negrita es decisivo porque el daño moral reclamado no deriva de un hecho extraño o independiente de la relación familiar, sino precisamente de la conducta que se atribuye al progenitor en relación con el establecimiento del vínculo filial. En otras palabras: el objeto inmediato de la demanda es resarcitorio, pero su causa fuente pertenece inequívocamente al derecho de familia.

Por su parte, advierto que la parte actora acompaña como documental la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2025 dictada en los autos “Rodriguez Alvaro Nicolas c/ Sotelo Sergio Eduardo s/ Filiacion”, expte n° 3018/24, que tramitan ante la Oficina de Gestión Asociada de Familia, N° 1, del Centro Judicial del Este, ordenando hacer lugar a la acción de reclamación de filiación promovida por Alvaro Nicolás Rodríguez en contra de Sergio Eduardo Sotelo. La sentencia dictada en el proceso de filiación no constituye simplemente un antecedente fáctico de la nueva demanda: es el presupuesto jurídico que permite estructurar la pretensión resarcitoria y del que derivan consecuencias procesales relevantes, por cuanto el juez que intervenga en el reclamo indemnizatorio deberá necesariamente analizar cuestiones tales como: cuándo el progenitor habría tomado conocimiento de la paternidad; cuál fue su conducta frente a ese conocimiento; cuáles fueron las circunstancias del proceso de filiación entre otras.

También resulta dirimente para delimitar el ámbito competencial que el propio Código Civil y Comercial confirma que estamos ante responsabilidad derivada de una relación familiar, así lo dispone específicamente el 587 CCyC toda vez que establece: "*El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V del Libro Tercero de este Código.*" Por tanto la legislación fondal no trató la falta de reconocimiento filial como un ilícito civil ordinario desconectado del derecho de familia. Por el contrario, incorporó expresamente la reparación del daño causado por la falta de reconocimiento dentro de la regulación de la filiación.

No se trata simplemente de una acción de daños que tiene como protagonista a dos personas que casualmente son padre e hijo; se trata de una acción resarcitoria cuyo hecho generador está

específicamente regulado por el régimen jurídico de filiación.

En igual sentido, el artículo 286 del Código Procesal de Familia incluye expresamente entre los procesos que tramitan por el proceso genérico a las “*acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia*” (inc. 3), lo que evidencia que la atribución de competencia no constituye una extensión analógica de las facultades del fuero especializado, sino una decisión legislativa expresa que comprende precisamente este tipo de pretensiones.

Existe, además, una razón vinculada con la especialidad del órgano jurisdiccional que no puede ser soslayada. La cuestión sometida a conocimiento judicial exige interpretar y aplicar normas y principios propios del derecho de familia —filiación, identidad, estado de familia y relaciones paterno-filiales— que constituyen precisamente el ámbito material de especialización de los Juzgados de Familia.

En consecuencia, admitir que una pretensión cuyo hecho generador es la falta de reconocimiento filiatorio deba ser sustanciada ante el fuero Civil y Comercial implicaría fragmentar artificialmente una relación jurídica que el legislador procesal ha decidido someter a un fuero especializado.

Por todo lo expuesto y, de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación, de fecha 27 de julio de 2026, que comparto, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial para continuar entendiendo en la causa.

4. Costas

Sin costas por no mediar sustanciación.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado Civil y Comercial Común de la V nominación, para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II. REMÍTASE el expediente a través de Mesa de Entradas Civil al Juez de Familia que haya intervenido en el proceso caratulado “RODRIGUEZ ALVARO NICOLAS c/ SOTELO SERGIO EDUARDO s/ FILIACION” EXPTE N° 3018/24, que se tramita ante la Oficina de Gestión Asociada Flia. N° 1 del Centro Judicial del Este, quien resulta competente a criterio del proveyente. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

III. SIN COSTAS

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 19/08/2026

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.